

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE. -----

Visto el material contenido en el sumario consistente en el acuse de recibo del recurso de revisión, así como de la solicitud de acceso a la información, y en especial de la respuesta final proporcionada por el Sujeto Obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ**, que contiene la respuesta al revisionista de su solicitud de acceso a la información pública, que constituyen las pruebas aportadas por la parte recurrente y las actuaciones de esta autoridad, con apoyo en el artículo 62, segundo párrafo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, administrado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que se actualiza una causal de improcedencia que se desprende de la respuesta que proporciona el Sujeto Obligado. Lo anterior es así tomando en consideración que la solicitud del recurrente consistió en preguntar el nombre de los programas sociales federales que operaron durante el ejercicio dos mil once en dicho Ayuntamiento, siendo que el Sujeto Obligado le informó al respecto que los programas sociales federales que les aplican tanto de a su Municipio como a todo el País en el dos mil once se localizan en la página www.sedesol.gob.mx, en el link identificado como Programas Sociales, lo que se procedió a corroborar por parte del Secretario de Acuerdos del Instituto, ingresando a la ruta electrónica señalada por el Sujeto Obligado, habiendo observado que de manera sencilla, clara y accesible, se podía ubicar todo lo relativo a los citados programas, y para constancia de ello, se imprimieron las carátulas respectivas, mismas que se agregan a las presentes actuaciones para que surtan sus efectos; ahora bien, al estar la información publicada en el internet, y el Sujeto Obligado al proporcionarle la ruta por la cual podía localizarla como lo marca el artículo 57.4 de la Ley 848, y siendo que los programas de mérito, al ser subsidios del Ramo Administrativo 20, "Desarrollo Social", se destinan, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, por lo que son de aplicación en todos los municipios de la República, sin que existan programas exclusivos para el Sujeto Obligado; por tal motivo no resulta necesario llevar a cabo las actuaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 848, por lo que se colige que el Sujeto Obligado, satisfizo a favor del ahora recurrente, el derecho humano contenida en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, y 3.1 fracción IV de la Ley de la materia; así las cosas, al encontrarse publicada la información materia de impugnación del recurrente, y haberse notificado a éste la ruta electrónica en la cual es consultable la información, es probado que en el caso a estudio se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obliga a desechar el recurso de revisión cuando la información solicitada se encuentre publicada. En estas condiciones, este Cuerpo Colegiado **RESUELVE:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 70.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de conformidad con los diversos artículos 24,

fracciones III y IV, 33, fracciones I y IV, y 41, párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguese al expediente las documentales con las que se da cuenta, mismas que por tratarse de documentales se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, a las que se da pleno valor probatorio por lo que **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión promovido por -----, en contra del sujeto obligado, **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ**. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE**. Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.-----

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos